



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

DENUNCIANTE : EMPRESA GRUPO VYM S.A.¹

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

MATERIAS : PROCEDENCIA
LEGALIDAD
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE TRANSPORTE REGULAR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: *Se declara la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el extremo referido a la presunta imposición de las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución. Ello, debido a que tales medidas fueron eliminadas por la entidad edil a través de la Ordenanza Municipal 643-MPH/CM, que modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, publicada el 28 de agosto de 2020 en el diario "Correo" de Huancayo.*

Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, que declaró fundada la denuncia en el extremo referido a la presunta imposición de la medida detallada en el Anexo 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE este extremo de la denuncia. El fundamento es que se ha verificado que la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT del 10 de junio de 2019, no materializa la medida denunciada.

De otra parte, se declara la NULIDAD de la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundada la denuncia relacionada con la medida detallada en el Anexo 3 de la presente resolución; y, en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara IMPROCEDENTE la denuncia en tal extremo. La razón es que se ha verificado que el Procedimiento 133-I Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-MPH/CM, no materializa la medida denunciada.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, que declaró fundada la denuncia respecto de las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución, puesto que se ha verificado que la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, no han previsto el cumplimiento de tales exigencias para la obtención de una autorización para la prestación del servicio de taxi.

¹ Identificada con RUC 20603579772.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN



Lima, 8 de julio de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2019, la Empresa Grupo VYM S.A. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Junín (en adelante, la Comisión), por la imposición de presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución², por los siguientes fundamentos:

- (i) La suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de personas, específicamente en taxi empresa y taxi independiente, no es eficaz, en tanto la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM (en adelante, la Ordenanza 559), modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM (en adelante, la Ordenanza 579) no fueron debidamente publicadas. Adicionalmente, la Municipalidad no cuenta con un estudio técnico que sustente la razonabilidad de la medida; y, la misma vulnera su derecho a realizar dicha actividad y la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).
- (ii) Respecto de la exigencia de presentar copia de Documento Nacional de Identidad (DNI), vigencia de poder e información respecto de las características del servicio a prestar, origen inicial y final de destino, la Ordenanza Municipal 528-MPH/CM (en adelante, la Ordenanza 528), no fue debidamente publicada; y, asimismo, dicha exigencia está prohibida de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444). Asimismo, la exigencia de presentar información sobre las características del servicio es incompatible con la modalidad del servicio y carece de justificación.
- (iii) Respecto de los requisitos establecidos en el procedimiento 133-I del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 528, así como las exigencias establecidas en el Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A (en adelante, el Decreto 006-2014), señaló que tales normas no fueron debidamente publicadas.
- (iv) Las medidas contenidas en tales disposiciones administrativas, así como en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT (en adelante, la Resolución 165-2019), carecen de sustento legal y de

² Cabe señalar que adicionalmente cuestionó el requisito consistente en presentar una declaración jurada del representante legal, socios, directores y administradores de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario, materializada en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN

razonabilidad, por contravenir el Decreto Supremo 017-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante, el RNAT) y sus modificaciones.

- (v) Respecto al cobro por derecho de tramitación manifestó que resulta ilegal debido a que este no refleja el costo que genera a la entidad dicho procedimiento.
 - (vi) Solicitó la devolución de las costas y costos incurridos en la tramitación del procedimiento; y, asimismo, la imposición de una sanción a la Municipalidad.
2. El 20 de septiembre de 2019, mediante Resolución 0109-2019/INDECOPI-JUN, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos indicados en los Anexos 1, 2, 3, y 4 de la presente resolución³.
 3. El 10 de octubre de 2019, la Municipalidad presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
 - (i) La suspensión materializada en el inciso j) del artículo 3 de la Ordenanza 579, está sustentada en el deber de proteger los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y la seguridad de las personas, considerando el alto grado de contaminación que generan los vehículos y que el distrito de Huancayo se encuentra suficientemente abastecido en cuanto al servicio de transporte público de pasajeros.
 - (ii) La Ordenanza 579 es la normativa de más alto rango en escala municipal, contando con rango de ley constitucionalmente reconocido, la cual declara áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca; y, asimismo, cuenta con el estudio técnico correspondiente elaborado por especialistas de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad.
 - (iii) Respecto a la exigencia de estudio de factibilidad, el Decreto Supremo 004-2016-MTC sólo ha derogado un extremo del RNAT, por tanto, subsisten los demás artículos de dicho reglamento, siendo que, a través del artículo 55.1.12.4 se debe exigir la propuesta operacional en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operación del servicio.
 - (iv) Sobre la exigencia de la presentación de declaración jurada de sus representantes, señaló que esto último está contemplado en el artículo 55.1

³ Asimismo, mediante la mencionada resolución, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Denegar la solicitud de medida cautelar presentada por la denunciante el 26 de julio de 2019.
- (ii) Admitir a trámite el requisito consistente en presentar una declaración jurada del representante legal, socios, directores y administradores de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario, materializada en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN



del RNAT, concordante con el artículo 37.4 de la misma norma.

- (v) La exigencia de contar con infraestructura complementaria se encuentra amparada en el numeral 3.25 del artículo 3 del RNAT.
 - (vi) Los pagos por derechos de tramitación son acordes con lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley 27444, en tanto que la Municipalidad financia directamente las actividades de sostenimiento de la Gerencia de Tránsito y Transporte.
 - (vii) De acuerdo con el artículo 194 de la Constitución, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa.
4. El 8 de noviembre de 2019, mediante la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN, la Comisión resolvió declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas cuestionadas por la denunciante⁴. En particular, la Comisión sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:
- (i) Respecto de la medida consistente en suspender la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de personas específicamente en taxi empresa y taxi independiente, hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana; materializado en el artículo 3 literal j) de la Ordenanza 559, modificado por el artículo 2 de la Ordenanza 579 y en la Resolución 165-2019; la Municipalidad no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial que, de manera expresa, la faculte para abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que se encuentre pendiente una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa al pronunciamiento; contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 y el artículo 75 del TUO de la Ley 27444.
 - (ii) Si bien por Resolución 0109-2019/INDECOPI-JUN la Comisión admitió a trámite la denuncia, entre otros extremos, por la exigencia de presentar copia del DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia), materializado en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, de la revisión de la denuncia y la disposición administrativa materia de evaluación, se verificó que lo que realmente cuestionó la denunciante es la exigencia de presentar una solicitud de autorización bajo formato de declaración jurada indicando (entre otros datos) DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia), materializada en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, por lo que el análisis de la presunta barrera burocrática se efectuará en dichos términos.

⁴ Cabe precisar que, la Comisión declaró barrera burocrática legal la medida consistente en el requisito de presentar la declaración jurada del representante legal, socios, directores y administradores de no encontrarse condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario establecido en el Procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 528. Dicha medida fue declarada consentida mediante la Resolución 0198-2019/INDECOPI-SRB que concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CGB-INDECOPI-JUN

- (iii) La Municipalidad ha establecido requisitos y condiciones que exceden lo previsto en los artículos 33 y 55 del RNAT, contraviniendo los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley de Transporte), norma que establece que las entidades de la administración pública puedan emitir normas complementarias, siempre que no desconozcan, excedan o desnaturalicen lo regulado en las disposiciones nacionales.
 - (iv) La Municipalidad no ha acreditado que el cobro de una tasa administrativa "por vehículo"; materializada en el Procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, haya sido determinado conforme a la metodología vigente prevista en el Decreto Supremo 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley 27444 (en adelante, el Decreto Supremo 064-2010); o, que el monto del derecho de tramitación se haya determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación, vulnerando lo previsto en los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444.
5. El 18 de diciembre de 2019, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN, respecto de las medidas detalladas en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución, reiterando lo expresado en sus descargos y precisó lo siguiente:
 - (i) Los requisitos exigidos por la Municipalidad se encuentran enmarcados en la legalidad, dado que las exigencias se encuentran sintetizadas y materializadas en el TUPA institucional. Asimismo, el RNAT ha dispuesto que las municipalidades provinciales se encuentran facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios de la ley y el mencionado reglamento.
 - (ii) Los actos administrativos emitidos por la Municipalidad se encuentran validadas por una finalidad pública, lo cual se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444.
 - (iii) La denunciante confunde la libertad de empresa y la libre iniciativa con el interés de la colectividad. Por tanto, la pretensión de la denunciante no es amparable en atención a una ponderación de tales derechos y el interés público.
6. El 23 de diciembre de 2019, mediante Resolución 0198-2019/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas

concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad⁵.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Respecto de las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución

A. Marco Normativo

- El artículo 29 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), dispone que debe declararse la sustracción de la materia y ordenar el archivo del expediente en dos (2) supuestos: (i) cuando se derogue y/o modifique la disposición que contiene barrera burocrática cuestionada; o, (ii) cuando se inaplique la barrera burocrática en caso se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material⁶.
- Por su parte, el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil) establece que la conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida se produce, entre otras, cuando se presenta la sustracción de la pretensión⁷.
- De acuerdo con lo expuesto, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o razonabilidad de una barrera burocrática comprendida en una disposición, la sustracción de la materia operará cuando dicha barrera desaparezca del marco normativo, sea por haber perdido vigencia la norma que

⁵ Asimismo, mediante la referida resolución, declaró consentida la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática legal el requisito consistente en presentar la declaración jurada del representante legal, socios, directores y administradores, de no encontrarse condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario establecido en el Procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 528.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos

(...)

29.2 En sus descargos, la entidad debe: (...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de [esta] al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3 **Cuando se presente el supuesto del literal c., la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.** (Énfasis añadido)

⁷ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN

la contenía o porque esta sufrió una modificación que elimina la medida del ordenamiento jurídico.

B. Aplicación al caso concreto

11. Mediante la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, indicando que la Municipalidad excedió lo previsto en el RNAT; no observó la metodología establecida en el Decreto 064-2010; y, asimismo, no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial que, de manera expresa, la faculte para abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que se encuentre pendiente una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa al pronunciamiento.
12. Al respecto, es pertinente señalar que mediante Ordenanza Municipal 643-MPH/CM publicada el 28 de agosto de 2020 en el diario "Correo" de Huancayo⁸ (en adelante, la Ordenanza 643), la Municipalidad modificó su TUPA respecto de los procedimientos a cargo de la Gerencia de Tránsito y Transporte.
13. En ese sentido, respecto de la medida indicada en el **ítem 1 del Anexo 1** de la presente resolución, se observa que la Ordenanza 643 derogó el literal j) del artículo 3 de la Ordenanza 559, modificada por la Ordenanza 579, disposiciones administrativas que materializan la medida. Por otro lado, se aprecia que el procedimiento 133-I denominado "Registro y Autorización de Empresas de servicio de Taxi Estación en el Ámbito Provincial", fue eliminado del TUPA de la Municipalidad.
14. Cabe señalar que el TUPA vigente a la fecha de la presente resolución contiene el procedimiento 146 denominado "Autorización y Registro de Servicio de Taxi Estación (Empresa)"; no obstante, se advierte que dicho procedimiento no contiene los requisitos detallados en el **ítem 2 y 3 del Anexo 1** de la presente resolución.
15. Por lo expuesto, dado que a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza 643 se ha modificado la disposición que contenía las medidas cuestionadas, se concluye que la medida analizada en el presente acápite ha sido eliminada del ordenamiento jurídico.
16. En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del Decreto Legislativo 1256⁹, corresponde declarar la sustracción de la materia en este extremo y dar por concluido el procedimiento.

⁸ Diario de avisos judiciales del distrito judicial de Junín conforme con el Oficio 0554-2019-P-CSJJU/PJ del 23 de mayo de 2019 remitido por la Corte Superior de Justicia de Junín.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos (...)

29.2 En sus descargos, la entidad debe: (...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de [esta] al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN



III.2. Respecto a la medida detallada en el Anexo 2 de la presente resolución

17. En el presente caso, la denunciante presentó una denuncia por la imposición de la medida detallada en el Anexo 2 de la presente resolución, consistente en la suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de personas específicamente en taxi empresa y taxi independiente, hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, materializada en la Resolución 165-2019.
18. Mediante la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN, la Comisión resolvió declarar que la referida medida constituye una barrera burocrática ilegal, indicando que la Municipalidad no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial que, de manera expresa, la faculte para abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que se encuentre pendiente una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa al pronunciamiento.
19. Al respecto, de la revisión de la Resolución 165-2019 este Colegiado advierte que la medida bajo análisis no se encuentra contenida en el referido acto administrativo.
20. En efecto, de la lectura del mencionado acto, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), observa que contiene la declaración de improcedencia por parte de la entidad edil respecto de la solicitud de la denunciante para el otorgamiento de permiso de operación en la modalidad de taxi estación, por no contar con centro de operaciones, taller mecánico, central de comunicaciones de radio y radios en sus unidades; y, no contar con la disponibilidad del vehículo de placa de rodaje D6T-363, como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES 165-2019-MPH/GM DEL 10 DE JUNIO DE 2019

“(…)

El artículo 20 del Decreto de Alcaldía No. 006-2014-MPH/A -Reglamento del Servicio de Taxi en la Provincia de Huancayo aprobado el 22/07/2014 y el TUPA vigente establece los requisitos para la autorización de taxi estación; en ese contexto con expediente No.075395-Y-18 de fecha 21/12/2018 don Jesús Fulgencio Yance en su calidad de Gerente General de la Empresa GRUPO VYM S.A. con nombre comercial “MI TAXI”, solicita autorización para Taxi Estación para operar en el ámbito de la Provincia de Huancayo; con el expediente No.075839-Y-18 de fecha 27/12/2018 adjunta documentos al expediente primigenio; con los Informe Técnicos No.023 y 046-2019-MPH/GTT-CT/AAC de fecha 08 y 29/04/2019 respectivamente se declara no factible toda vez que presenta un contrato privado de arrendamiento de local para centro de operaciones y no presenta

material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3 Cuando se presente el supuesto del literal c., la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.

(Énfasis añadido)



la licencia de funcionamiento y certificado de habilitación establecido transgrediendo el artículo 11 del Decreto de Alcaldía mencionado que prescribe “Las Empresas de taxi obligatoriamente deberán contar con un centro de operaciones, el cual estará dedicado al funcionamiento de sus oficinas administrativas, incluyendo el centro de telecomunicaciones y necesariamente con un taller mecánico propio o contratado los mismos que deberán contar con las autorizaciones Municipales correspondientes. Queda prohibido el uso de la vía pública como infraestructura complementaria para dichos usos”; asimismo, contraviene el artículo 15 del aludido Decreto de Alcaldía concordante con el numeral 7 del literal i) del procedimiento 133 del TUPA que exige contar con una central de comunicaciones de radio y radios en sus unidades autorizadas.

La Administración está facultada para realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los actos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución. Esta etapa permite reunir información suficiente para formar convicción y certeza de la verdad material y resolver sobre la procedencia o no. Esta facultad no perjudica el derecho de los administrados de proponer las actuaciones probatorias que estimen pertinentes y de conformidad con los informes técnicos mencionados en cuanto a la flota vehicular se procede al cruce de información con el sistema informático de la Gerencia y a la fecha de presentación de su expediente de las unidades propuestas por la empresa (Principio de verdad material) la unidad vehicular de placa de rodaje D6T-363 se encuentra registrado en la empresa de Transporte Alo Turismo Huancayo S.R.L. con los pagos de inclusión de flota y Tarjeta de Circulación efectuada la fecha 11/04/2019 con recibo N° 83303; vulnerando así el numeral 38.1.3 del artículo 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009, modificado por el Decreto Supremo 018-2013-MTC, que señala: “Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64-1 del artículo 64 del presente Reglamento” de lo que se podría inferir que el representante de la empresa pretende sorprender a la institución transgrediendo el principio de verdad material lo cual debe ser comunicado a la Procuraduría Pública Municipal para conocimiento y ejercer lo que corresponda.

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de otorgamiento de Permiso de Operación en la modalidad de TAXI ESTACIÓN, interpuesto por Jesús Fulgencio Yance en su calidad de Gerente General de la empresa **GRUPO VYM S.A.** con el nombre comercial “**MI TAXI**”.

(...)

21. Por tanto, dado que la exigencia denunciada no se encuentra materializada en el acto administrativo invocado por la denunciante, esta Sala concluye que no acreditó la existencia de la imposición de la exigencia denunciada, cuyo carácter ilegal y/o carente de razonabilidad pueda ser evaluado en el marco del presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256.
22. Al respecto, considerando lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256¹⁰, de observarse la imposibilidad (por parte de la Comisión o esta Sala en

¹⁰

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. (...).



el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas) de atender jurídicamente lo planteado por la denunciante, se deberá declarar la improcedencia de la denuncia, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil¹¹.

23. Conforme con lo expuesto, dado que la pretensión de la denunciante en el presente procedimiento es la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad y consecuente inaplicación de la presunta barrera burocrática — cuya materialización no ha sido acreditada—, no resulta ser jurídicamente atendible en esta vía¹².
24. En consecuencia, se revoca la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, se declara improcedente este extremo de la denuncia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil.

III.3. Respecto de la medida detallada en el Anexo 3 de la presente resolución

25. Mediante la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática ilegal el requisito establecido en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 528, consistente en presentar una solicitud de autorización bajo formato de declaración jurada indicando (entre otros datos) DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia).
26. Sobre el particular, la primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:
 - (i) Si bien por Resolución 109-2019/INDECOPI-JUN la Comisión admitió a trámite la denuncia, entre otros extremos, por la exigencia de presentar copia del DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia), materializado en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, de la revisión de la denuncia y la disposición administrativa materia de evaluación, la primera instancia verificó que lo que realmente cuestionó la denunciante es la exigencia de presentar una solicitud de autorización bajo formato de declaración jurada indicando (entre otros datos) DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia) materializada en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, por lo que el análisis de la presunta barrera burocrática se efectuó en dichos términos.
 - (ii) El artículo 55 del RNAT no ha previsto el requisito consistente en presentar

¹¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:
(...)
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
(...)

¹² Ver criterio establecido en las Resoluciones 105-2018/SEL-INDECOPI del 25 de abril de 2018, 202-2018/SEL-INDECOPI del 28 de junio de 2018 y 574-2019/SEL-INDECOPI del 11 de diciembre de 2019.

una solicitud de autorización bajo formato de declaración jurada indicando (entre otros datos) DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia), por lo cual, la Municipalidad vulneró los artículos 11 y 17 de la Ley de Transporte.

27. Al respecto, de la revisión del escrito de la denuncia presentada el 18 de agosto de 2019, se observa que la denunciante cuestionó el **requisito** consistente en presentar copia de DNI, vigencia de poder (30 días de vigencia, como se visualiza a continuación:

ESCRITO DE DENUNCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2019

(...)

Barrera Burocrática Cuestionada	Acto o Disposición que la Materializa	Argumento de Legalidad/Razonabilidad por las que se cuestiona la barrera
<i>Establece en el procedimiento N° 133, I) "Registro y autorización de empresas de servicio de taxi estación en el ámbito provincial" en el TUPA de la denunciada, la exigencia siguiente: 1. DNI, vigencia de poder (30 días de vigencia), (...)</i>	La Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) de la provincia de Huancayo, Y SUS MODIFICATORIAS.	a. No es eficaz, en tanto no fue publicado de acuerdo al mandato constitucional. b. La exigencia de presentar copia de DNI, Vigencia de Poder. Está prohibido por el TUO de la Ley 27444, es suficiente la mención por escrito. (...)

(...)

28. Asimismo, mediante la Resolución 0109-2019/INDECOPI-JUN, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0109-2019/INDECOPI-JUN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia interpuesto por Grupo VYM S.A. contra la Municipalidad Provincial de Huancayo en el extremo en el que se cuestiona como presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las siguientes medidas:

(...)

(i) Los **requisitos** establecidos en el Procedimiento N° 133-I del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado por la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, consistentes en:

- **Copia de DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia).**

(...)

(énfasis añadido)

29. Por lo expuesto, se colige que, al momento de emitir la resolución de primera instancia, la Comisión emitió pronunciamiento respecto de una medida que no fue planteada al momento de la presentación de la denuncia o admitida a trámite mediante la Resolución 0109-2019/INDECOPI-JUN, consistente en presentar una solicitud de autorización bajo formato de declaración jurada indicando (entre



otros datos) DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia).

30. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 4 del Decreto Legislativo 1256¹³ establece que, en virtud del principio de encausamiento, los órganos de primera instancia identifican, de oficio, otros medios de materialización de una barrera burocrática distintos a los indicados en la denuncia, cuando sea evidente su existencia; y, asimismo, podrán identificar, de oficio, la barrera burocrática cuestionada del texto íntegro de la denuncia. Sin embargo, esto último no implica que se encuentren facultados a emitir pronunciamiento por una barrera burocrática distinta a la que fue admitida a trámite, sobre todo considerando lo planteado por la denunciante al momento de presentar la denuncia¹⁴.
31. En ese sentido, es necesario señalar que conforme a los artículos 3 y 5 del TUO de la Ley 27444, constituye un requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, el cual debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados¹⁵.
32. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444 prevé como una de las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹⁶.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 4.- Principios de las autoridades a cargo de supervisar la presente ley
Además de los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades a cargo de hacer cumplir la presente ley se rigen por los siguientes principios:

(...)

2. Principio de encausamiento. - los órganos de primera instancia identifican, de oficio, otros medios de materialización de una barrera burocrática distintos a los indicados en la denuncia, cuando sea evidente su existencia. Del mismo modo, los referidos órganos podrán identificar, de oficio, la barrera burocrática cuestionada del texto íntegro de la denuncia y no únicamente del petitorio.

¹⁴ Sobre esto último, es necesario destacar que la entidad denunciada ejerce su derecho de defensa respecto de las medidas que son admitidas a trámite, por lo que una variación en las medidas que son objeto de pronunciamiento final afecta su derecho de defensa.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

(...)

¹⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

33. En virtud de ello, se observa que la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN, vulnera lo dispuesto en los citados artículos, dado que no cumplió con determinar su contenido de acuerdo a las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la denunciante; es decir, emitir pronunciamiento en los términos planteados por la denunciante y en la resolución que admitió a trámite la denuncia, conforme se ha detallado en el Anexo 3 de la presente resolución.
34. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, en el extremo referido a la medida detallada en el Anexo 3 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del numeral 2 del artículo 227 del TUPA de la Ley 27444, corresponde al Colegiado emitir pronunciamiento respecto de la referida medida¹⁷.
35. Al respecto, de la revisión del procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 528, se observa que el requisito cuestionado por la denunciante, consistente en la presentación de una copia del DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia) no se encuentra materializado en el mencionado TUPA, toda vez que dicho documento ha establecido la exigencia de presentar **una solicitud bajo la declaración jurada**, indicando razón social o denominación social, RUC activo, domicilio y dirección electrónica del administrado, nombre, DNI, vigencia de poder (30 días de vigencia), información respecto a las características del servicio a prestar, origen inicial y final de destino, como se aprecia a continuación:

VER IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)

¹⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, APROBADO POR LA ORDENANZA 528-MPH/CM

Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	
	I) REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIO DE TAXI ESTACIÓN EN EL ÁMBITO PROVINCIAL DECRETO SUPREMO Nº 017-2009- MTC VIGENTE DEL 01-07-2009 ORDENANZA MUNICIPAL N°454-2011-CM/MPH	1.-	Solicitud bajo la declaración jurada, indicando razón social o denominación social, RUC activo, domicilio y dirección electrónica del administrado, nombre, DNI, vigencia de poder (30 días de vigencia), información respecto a las características del servicio a prestar, origen inicial y final de destino.
		2.-	Presentar estudio de factibilidad, resumen ejecutivo, estudio de mercado, financiero y de gestión, firmado por profesional, economista, ingeniero civil o de transporte, arquitecto. Indicando Gerente de Operaciones y Siniestros.
		3.-	Declaración jurada de no tener deudas con la MPH; no tener proceso judicial pendiente, a la presentación de la solicitud, declaración jurada de del representante legal, socios, directores y administradores de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario.
		4.-	Copia simple de la escritura de constitución de la empresa con indicación del capital social de 30 UIT
		5.-	Padrón de vehículos debidamente registrado en el Sistema de Información habilitado a través del Portal Web de la GTT. (Consignando información de la empresa, propietarios, conductores, cobradores y flota vehicular).
		6.-	Contar con Infraestructura complementaria, que tenga licencia de funcionamiento y certificado de habilitación.
		7.-	contar con una central de comunicaciones de radio, y radios en sus unidades autorizadas.
		8.-	Los vehículos deben tener peso mínimo de 1000 kg cilindrada mínimo de 1450 cc. En los vehículos de encendido por chispa (gasolineras) más de 1250 cm ³ . Convertidos al sistema de combustión a gas natural (GNV) o gas licuado de petróleo (GLP)
		9.-	Constancia de no adeudar por Papeletas de Infracción de las unidades de la flota operativa.
		10.-	Pago por vehículo
		11.-	Fotografía indicando las características de la flota operativa

36. En ese sentido, se concluye que el requisito cuestionado por la denunciante no se encuentra materializado en el procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 528, por lo que la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad y consecuente inaplicación de la presunta barrera burocrática —cuya materialización no ha sido acreditada—, no resulta ser jurídicamente atendible en esta vía.
37. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, de observarse la imposibilidad (por parte de la Comisión o esta Sala en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas) de atender jurídicamente lo planteado por la denunciante, se deberá declarar la improcedencia de la denuncia, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil¹⁸.
38. En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019; e, improcedente este extremo de la denuncia.

¹⁸ Ver notas al pie 10 y 11.



III.4. Respecto de las medidas detalladas en el Anexo 4 de la presente resolución

A. Precisión de las medidas denunciadas

39. Sobre el particular, la denunciante presentó un escrito cuestionando las medidas detalladas en el ítem 4, 5 y 6 del Anexo 4 de la presente resolución, exigencias que se encontrarían materializadas en la Resolución 165-2019.
40. Al respecto, de la revisión del referido acto administrativo se advierte que este materializa las siguientes exigencias¹⁹:
- (i) La exigencia de contar con un centro de operaciones que cuente con autorización municipal, el cual incluye un centro de telecomunicaciones, conforme al artículo 11 del Decreto 006-2014.
 - (ii) La exigencia de contar con un taller mecánico propio o contratado, que cuente con autorización municipal, conforme al artículo 11 del Decreto 006-2014.
 - (iii) La exigencia de contar con una central de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 15 del Decreto de Alcaldía, concordante con el numeral 7 del procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad.
41. Por tanto, se colige que la medida señalada en el punto (i) del párrafo anterior, materializada en la Resolución 165-2019, es la misma que la detallada en el ítem 1 del Anexo 4 de la presente resolución, dado que el mencionado ítem comprende a la exigencia de contar con un centro de operaciones que cuente con autorización municipal, materializado en el artículo 11 del Decreto 006-2014 y la Resolución 165-2019²⁰.
42. Respecto a la medida señalada en el punto (ii) del párrafo 39 materializada en la Resolución 165-2019, es la misma que la detallada en el ítem 2 del Anexo 4 de la presente resolución, dado que el mencionado ítem comprende a la exigencia de contar con un taller mecánico propio o contratado que cuente con autorización municipal, materializado en el artículo 11 del Decreto 006-2014 y la Resolución 165-2019.

¹⁹ Ver numeral 20 de la presente resolución.

²⁰ Cabe precisar que, conforme al artículo 11 del Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A, el centro de operaciones comprende las oficinas administrativas y el centro de telecomunicaciones:

DECRETO DE ALCALDÍA 006-2014-MPH/A. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TAXI EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO

(...)

Artículo 11. Infraestructura complementaria

Las empresas de taxi obligatoriamente deberán contar con un centro de operaciones, **el cual estará dedicado al funcionamiento de sus oficinas administrativas, incluyendo el centro de telecomunicaciones** y necesariamente con un taller mecánico, propio o contratado los mismos que deberán contar con las Autorizaciones Municipales correspondientes. (énfasis agregado)

43. Asimismo, la medida indicada en el punto (iii) del párrafo 39 de la presente resolución es la misma que la detallada en el ítem 3 del Anexo 4 del presente acto administrativo, en tanto esta última, se encontraría materializada en el artículo 15 del Decreto 006-2014, correspondiente a la exigencia de contar con un “sistema de telecomunicación” que permita controlar la totalidad de la flota vehicular operativa, de manera permanente y constante las veinticuatro (24) horas del día²¹.
44. Por lo expuesto, las medidas que serán materia de análisis a continuación quedan precisadas de la siguiente manera:

CUADRO ÚNICO

MEDIDAS DENUNCIADAS	MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN
1. La exigencia establecida para toda empresa autorizada para prestar el servicio de taxi de contar con un centro de operaciones el cual estará dedicado al funcionamiento de sus oficinas administrativas, incluyendo el centro de telecomunicaciones, el mismo que deberá contar con las autorizaciones municipales correspondientes.	Artículo 11 del Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A; y, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.
2. La exigencia establecida para toda empresa autorizada para prestar el servicio de taxi de contar necesariamente con un taller mecánico, propio o contratado, el mismo que deberá contar con las autorizaciones municipales correspondientes.	Artículo 11 del Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A; y, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.
3. La exigencia establecida para toda empresa autorizada para prestar el servicio de taxi de contar con un sistema de telecomunicación que determine la empresa y que le permita controlar la totalidad de su flota vehicular operativa, de manera permanente y constante las veinticuatro (24) horas del día.	Artículo 15 del Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A. Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.

45. En ese sentido, las medidas denunciadas y detalladas en el ítem 4, 5 y 6 del Anexo 4 de la presente resolución, se encontrarán comprendidas en el análisis de las medidas indicadas en el ítem 1, 2 y 3 del citado Anexo.
46. Cabe señalar que lo precisado en el presente acápite no afecta el derecho de las partes, toda vez que este Colegiado únicamente emitirá pronunciamiento

²¹

DECRETO DE ALCALDÍA 006-2014-MPH/A. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TAXI EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO

(...)

Artículo 15. Sistema de Telecomunicación

Toda empresa autorizada para prestar el servicio de taxi debe contar con un sistema de telecomunicación que determine la empresa y que le permita controlar la totalidad de su flota vehicular operativa, de manera permanente y constante las veinticuatro (24) horas del día, para seguridad del conductor y usuarios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPI
EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN

respecto de las medidas admitidas a trámite y con base en la documentación obrante en el expediente.

B. Análisis de las medidas detalladas en el Cuadro Único

47. La denunciante cuestionó las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución, señalando, entre otros, que estas vulneran lo establecido en el RNAT.
48. La Comisión resolvió declarar que las referidas medidas constituyen barreras burocráticas ilegales, toda vez que contravienen los artículos 11 y 17 de la Ley de Transporte y los artículos 33 y 55 del RNAT.
49. Por su parte, al momento de interponer el recurso de apelación, la Municipalidad señaló lo siguiente:
 - (i) Los requisitos exigidos por la Municipalidad se encuentran enmarcados en la legalidad, dado que las exigencias se encuentran sintetizadas y materializadas en el TUPA institucional. Asimismo, el RNAT ha dispuesto que las municipalidades provinciales se encuentran facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios de la ley y el mencionado reglamento.
 - (ii) Los actos administrativos emitidos por la Municipalidad se encuentran validados por la finalidad pública, lo cual se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444.
 - (iii) La denunciante confunde la libertad de empresa y la libre iniciativa con el interés de la colectividad. Por tanto, la pretensión de la denunciante no es amparable en atención a una ponderación de tales derechos y el interés público.
50. Al respecto, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²².
51. Complementariamente, es necesario indicar que el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos

²² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. No obstante, la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**²³.

52. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley de Transporte establece que los gobiernos locales emiten las **normas complementarias** para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir o desnaturalizar dicha ley o los reglamentos nacionales²⁴.
53. Asimismo, el artículo 17 de la citada ley dispone que las municipalidades provinciales cuentan con competencias normativas en materia de transporte y tránsito terrestre en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales²⁵.
54. Complementariamente, el artículo 11 del RNAT, establece que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el citado reglamento, encontrándose facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley de Transporte y el RNAT, así como los demás reglamentos nacionales. Adicionalmente, el citado artículo dispone que **en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte**²⁶.

²³ **LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.**

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

²⁴ **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 11.- De la competencia normativa

(...)

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

(...)

²⁵ **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
- c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.

(...)

²⁶ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC. REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

Artículo 11.- Competencia de los Gobiernos Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción,

55. En ese sentido, el artículo 33 del RNAT²⁷, ha establecido que la prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, siendo necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.
56. Adicionalmente, el citado artículo dispone que en el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros. Complementariamente, el artículo 55 del RNAT establece los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público²⁸.

sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente.

27

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC. REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**Artículo 33.- Consideraciones Generales**

33.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.

(...)

28

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC. REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público**

55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

55.1.1 La Razón o denominación social.

55.1.2 El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante

55.1.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.

55.1.6 El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/ó Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPÍ-JUN



57. Sobre el particular, de la revisión de la Ley de Tránsito y el RNAT, se concluye que, para la obtención de una autorización para prestar el servicio de transporte público, las municipalidades provinciales únicamente podrán exigir las condiciones y requisitos previstos en el reglamento nacional, por lo que no se encuentran facultadas a establecer requisitos o condiciones adicionales por medio de normas municipales, tales como las ordenanzas o los decretos de alcaldía.
58. En ese sentido, este Colegiado advierte que las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución no se encuentran establecidas como condiciones o requisitos para la obtención de una autorización para la prestación del servicio de transporte público, toda vez que el RNAT no ha previsto que para la prestación del servicio especial de taxi, los solicitantes deban contar con un centro de operaciones, en los términos del artículo 11 del Decreto 004-2014; y, asimismo, no ha establecido que deban contar con un sistema de telecomunicación, conforme a lo indicado en el artículo 15 del Decreto 004-2014.
59. Respecto de la exigencia de contar necesariamente con un taller mecánico, propio o contratado que cuente con autorización municipal, materializada en el artículo 11 del Decreto de Alcaldía 006-2014; de conformidad con el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 33 del RNAT, en el servicio de transporte público especial de taxi, cuando es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, por lo únicamente en caso de exceder de cinco (5) vehículos, el solicitante deberá acreditar además contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, se verifica que, únicamente las empresas que pretendan obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte público especial de taxi, que cuenten con una flota de cinco (5) o más vehículos, se encuentran obligadas a contar con talleres de mantenimiento propios o contratados con terceros.

55.1.7 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.

55.1.8 Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico."

55.1.9 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emite, cuando corresponda.

55.1.10 Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.

55.1.11 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPI
EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN

61. Así, de la revisión de la solicitud de autorización para el servicio de empresa de taxi de estación del 21 de diciembre de 2018 obrante en el expediente, se observa que la denunciante solicitó la autorización respecto de cuatro (4) vehículos, como se observa a continuación:

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE EMPRESA DE TAXI DE ESTACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018

(...)

Para el trámite de lo solicitado, cumplo con presentar las exigencias antes señaladas, contando con una flota operativa inicial de 04 vehículos, cuyos documentos se hallan debidamente registrados en el padrón general y cuentan además con los documentos previstos en la citada Ordenanza Municipal como son: Tarjeta de Propiedad (TIV), SOAT vigente de cada unidad, certificado de Inspección Técnica Vehicular, Licencia de conducir, contrato de arriendo de los vehículos, asimismo con infraestructura complementaria.

(...)

62. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución resultan adicionales a las condiciones y requisitos previstos en la normativa nacional, por lo que constituyen barreras burocráticas ilegales, en tanto contravienen lo dispuesto en el artículo 11 del RNAT, concordante con los artículos 11 y 17 de la Ley de Transporte, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.
63. Por otro lado, considerando que la Resolución 165-2019 fue emitida al amparo de lo establecido en el Decreto 006-2014, las medidas contenidas en dicho acto administrativo constituyen también barreras burocráticas ilegales²⁹.
64. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución.

III.5. Otros extremos de la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN

65. Por Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
 - (ii) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.
 - (iii) Disponer la publicación de un extracto de la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN en la Separata de Normas Legales del diario oficial

²⁹ Ver numeral 20 de la presente resolución.



El Peruano.

- (iv) Disponer como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN.
 - (v) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por la Sala.
66. En relación con lo indicado en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) del párrafo anterior, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por la Comisión respecto de las medidas detalladas en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución. Asimismo, corresponde confirmar los puntos (i), (ii), (iii), y (iv) del párrafo anterior respecto de las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución³⁰.
67. Por otro lado, respecto al punto (v) del numeral 65 de la presente resolución, corresponde confirmar lo dispuesto en la resolución de primera instancia, en tanto se ha declarado la ilegalidad de las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: declarar la sustracción de la materia en el extremo referido a la presunta imposición de las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución.

SEGUNDO: revocar la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, que declaró fundada la denuncia en el extremo referido a la presunta imposición de la medida detallada en el Anexo 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en dicho extremo.

TERCERO: declarar la nulidad de la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, que resolvió fundada la denuncia; y, en consecuencia, improcedente la denuncia en el extremo referido a la presunta imposición de la medida detallada en el Anexo 3 de la presente resolución.

CUARTO: confirmar la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, que declaró fundada denuncia respecto de las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución.

QUINTO: confirmar los resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Noveno de la

³⁰ El mencionado Cuadro Único contiene la precisión de las medidas analizadas en el acápite III.4.B., conforme a lo desarrollado en el acápite III.4.A. de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CGB-INDECOPI-JUN

Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, respecto de las medidas detalladas en el Cuadro Único de la presente resolución.

SEXTO: dejar sin efecto los resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Noveno de la Resolución 0646-2019/INDECOPI-JUN del 8 de noviembre de 2019, respecto de las medidas detalladas en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0480-2021/SEL- INDECOPI

EXPEDIENTE 000070-2019/CEB-INDECOPI-JUN



ANEXO 1

MEDIDAS DENUNCIADAS	MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN
1. Suspender la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de personas específicamente en Taxi Empresa y Taxi Independiente, hasta que se apruebe el Plan de Movilidad Urbana.	El artículo 3 literal j) de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificado por el artículo 2 de la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.
2. Los requisitos consistentes en: - Presentar una solicitud de autorización bajo formato de declaración jurada indicando vigencia de poder (30 días de vigencia). - Presentar estudio de factibilidad; resumen ejecutivo; estudio de mercado, financiero y de gestión, firmado por profesional, economista, ingeniero civil o de transporte, arquitecto. Indicando Gerente de Operaciones y Siniestros. - Declaración Jurada de no tener deudas con la MPH; no tener proceso judicial pendiente, a la presentación de la solicitud. - Copia simple de la escritura de constitución de la empresa con indicación del capital social de 30 UIT. - Padrón de vehículos debidamente registrado en el Sistema de Información habilitado a través del Portal Web de la GTI (consignando información de la empresa, propietarios, conductores, cobradores y flota vehicular). - Contar con infraestructura complementaria, que tenga licencia de funcionamiento y certificado de habilitación. - Contar con una central de telecomunicaciones de radios, y radios en sus unidades autorizadas. - Los vehículos deben estar convertidos al sistema de combustión a gas natural (GNV) o gas licuado de petróleo (GLP). - Constancia de no adeudar por papeletas de infracción de las unidades de la flota operativa.	Procedimiento 133-I del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado por la Ordenanza Municipal 528-MPH/CM.
3. El cobro de una tasa administrativa "por vehículo".	Procedimiento 133-I del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado por la Ordenanza Municipal 528-MPH/CM.

ANEXO 2

MEDIDAS DENUNCIADAS	MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN
1. Suspender la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de personas específicamente en Taxi Empresa y Taxi Independiente, hasta que se apruebe el Plan de Movilidad Urbana.	Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.



ANEXO 3

MEDIDAS DENUNCIADAS	MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN
1. El requisito consistente en presentar copia de DNI y vigencia de poder (30 días de vigencia).	Procedimiento 133-I del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado por la Ordenanza Municipal 528-MPH/CM.

ANEXO 4

MEDIDAS DENUNCIADAS	MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN
1. La exigencia establecida para toda empresa autorizada para prestar el servicio de taxi de contar con un centro de operaciones el cual estará dedicado al funcionamiento de sus oficinas administrativas, incluyendo el centro de telecomunicaciones, el mismo que deberá contar con las autorizaciones municipales correspondientes.	Artículo 11 del Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A; y, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.
2. La exigencia establecida para toda empresa autorizada para prestar el servicio de taxi de contar necesariamente con un taller mecánico, propio o contratado, el mismo que deberá contar con las autorizaciones municipales correspondientes.	Artículo 11 del Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A; y, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.
3. La exigencia establecida para toda empresa autorizada para prestar el servicio de taxi de contar con un sistema de telecomunicación que determine la empresa y que le permita controlar la totalidad de su flota vehicular operativa, de manera permanente y constante las veinticuatro (24) horas del día.	Artículo 15 del Decreto de Alcaldía 006-2014-MPH/A.
4. La exigencia consistente en contar con infraestructura complementaria que tenga licencia de funcionamiento y certificado de habilitación.	Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.
5. La exigencia consistente en contar con una central de telecomunicaciones de radios, y radios en sus unidades autorizadas.	Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.
6. La exigencia consistente en contar con un sistema de telecomunicación que determine la empresa y que le permita controlar la totalidad de su flota vehicular operativa, de manera permanente y constante las veinticuatro (24) horas del día	Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 165-2019-MPH/GTT.